



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro.	:11001-40-03-047- 2018-01311 -00.
Clase de proceso	:Ejecutivo
Demandante	:Banco de Occidente S.A.
Demandados	:Hernán Darío Quintero Cadavid
Asunto	:Recurso de Reposición en subsidio de Apelación.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído dictado el 24 de febrero de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (Fl. 26).

II. Argumentos del recurso

1. Señaló el recurrente que en el presente proceso no se dieron los presupuestos necesarios para decretar la terminación del mismo, de acuerdo a lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., sustenta su argumento, indicando que «cualquier actuación interrumpe los términos» y que el proceso no permaneció en la secretaría del despacho inactivo por un término superior a un año como lo manifiesta el escribiente en el auto eludido, toda vez que se presentaron las siguientes actuaciones:

«1. El 24 de ENERO de 2019 el despacho libra mandamiento de pago.»

«2. El día 21 de FEBRERO de 2019 el despacho elabora oficios de embargo.»

«3. El día 25 de OCTUBRE de 2019 se allega al juzgado memorial con la certificación de notificaciones 291.»

«4. El día 5 de DICIEMBRE de 2019 se allega al juzgado memorial adicionando nuevas direcciones del demandado.»

«5. El día 18 de DICIEMBRE de 2019 se allega al juzgado memorial con la certificación de notificación 291.»

«6. El día 24 de FEBRERO de 2020 se notifica auto por medio del cual se da por terminado el proceso por desistimiento tácito.» [Fl. 33]

2. Indicó que la terminación por desistimiento tácito decretada en el presente proceso no es una actuación ajustada a derecho, debido a que en «ningún momento se ha dejado inactivo o en abandono». Que si bien es cierto «se han realizado el **intento de notificar** la parte demandada y la misma habría obtenido un cotejo negativo» [Negrilla fuera del texto]. Sumado a que en memorial del 5 de diciembre de 2019, allegó al despacho direcciones adicionales para lograr la notificación efectiva de la parte demandada.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro.008 de 04 de febrero de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

3. Advirtió que el 19 de diciembre de 2019 realizó la actuación procesal de notificación, la cual interrumpió los términos previstos en el artículo 317 del C.G.P y que no «existía un requerimiento previo de 30 días», como lo señala el numeral 1 de la citada norma.

4. Anotó el recurrente que las actuaciones que se llevaron a cabo tanto «por parte del accionante como por el despacho» son actuaciones «**de cualquier naturaleza**» que denotan actividad procesal, por lo que no se puede afirmar que el proceso ha sido abandonado o que la parte ejecutante ha estado inactiva por un período superior al otorgado por la ley.

Así las cosas, se procede a resolver el recurso de reposición bajo las siguientes,

III. Consideraciones

1. Es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la debe soportar, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, *“... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”*², *“dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales”*³.

Y es que *“...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables”*⁴.

2. El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2, indica: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** (...)”*, de acuerdo a lo anterior, la aplicación de la norma se puede dar por iniciativa del Juez.

3. A la par, el H Tribunal Superior de Bogotá ha manifestado que: *“En orden a evitar la terminación del juicio, **no resultan suficientes los actos de simple impulsión que no materializan el acto procesal que debe ser atendido; al fin y al cabo esas actuaciones, por más que impliquen gestión, no permiten que el proceso transite de una fase a otra, sino que lo deja en el mismo estado en el que se encontraba.** Con otras palabras, la ley quiere un resultado, no un mero esfuerzo, pues el expediente no ha podido recibir trámite por estar a la espera de una actuación que le corresponde a una de las partes y que el juez de oficio no puede atender”*⁵. (Se resaltó)

4. En concordancia con lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto al literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., indicó que, *«la **«actuación»** que conforme al literal c) de dicho precepto **«interrumpe»** los términos para que se **«decrete su terminación anticipada»**, es aquella que lo conduzca a **«definir la controversia»** o a poner en marcha los **«procedimientos»** necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.»*⁶

Así mismo, señaló que la actuación debe ser idónea y apropiada para dar impulso al proceso con

² Cfr. Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

³ Cfr. Corte Const., sent. 1512, 8-11-2000. M. P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Cfr. Ibídem nota al pie # 1.

⁵ Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 4 de noviembre de 2009. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC 11191-2020, 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

un fin, por lo tanto, «*simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o casusa petendi*» no logran interrumpir los términos, ya que no consiguen ser eficaces para poner en marcha el litigio.

5. Ahora bien, en el caso que ocupa la atención del Juzgado, los últimos pronunciamientos del Despacho, previo a decretar el desistimiento tácito, se realizó en autos del 24 de enero de 2019 y se notificaron en el estado No. 007 del 25 de enero del mismo año, auto que libró mandamiento de pago [Fl. 17 Cuad. Principal] y auto que decreta medidas cautelares Fl. 2 Cuad. Medidas Cautelares]. Al revisar el expediente se observa que los oficios que comunican las medidas de cautelares Nos. 0648 y 0649 del 18 de febrero de 2019, no fueron retirados y tramitados por la parte actora.

Es evidente que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, como es integrar el contradictorio a través de la notificación del demandado ordenada en el auto del 24 de enero de 2019. Bajo ese entendido, es claro que si bien la parte actora envió el citatorio de acuerdo con lo ordenado en art. 291 del C.G.P. los días 23 de octubre y 10 de diciembre de 2019 conforme se verifica en los documentos emitidos por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL [Fls. 19 y 23], lo cierto es que, el profesional del derecho no realizó más intentos por notificar al demandado, así como tampoco tramito los oficios de comunicación de las medidas cautelares.

Por lo anterior, no son de recibo las manifestaciones realizadas en pro de que se revoque el auto recurrido, amén que de acuerdo con lo establecido en el núm. 1º art. 42 del C. G. del P., corresponde al Juez "*Dirigir el proceso (...) adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso (...)*".

6. Es de anotar que en virtud a lo contemplado en el núm. 6º, art. 78 *ibídem*, corresponde a las partes y a sus apoderados efectuar las diligencias y gestiones que sean necesarias para obtener la comparecencia del demandado y así integrar el contradictorio, lo cual, se repite, **no se acreditó**, de manera que tal omisión conllevó a que el Juzgado adoptara la decisión objeto de reposición, por lo que debe señalarse que pese a las razones esgrimidas y contrario a lo afirmado por el recurrente, el auto censurado sí se ajusta a la realidad procesal.

Así mismo, de acuerdo con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, el hecho de radicar memoriales «allegando las certificaciones de la remisión del citatorio o adicionando nuevas direcciones», tal como lo plantea el recurrente en los argumentos del recurso, no son actuaciones idóneas y apropiadas que generen el impulso requerido para pasar a la siguiente etapa procesal o que interrumpan los términos para decretar la terminación por desistimiento tácito.

7. En consecuencia, debido a que no se cumplió la carga de notificación al demandado Hernán Darío Quintero Cadavid y conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado resolverá mantener la determinación adoptada en el auto atacado, por cuanto el mismo se encuentra ajustado a derecho.

8. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

Primero. **MANTENER** incólume el auto calendarado **24 de febrero de 2020**, por las razones expuestas anteriormente.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el literal e), núm. 2º, art. 317 del C. G. del P., se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** y para ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020, advirtiendo al apelante que, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído –núm. 3 art. 322 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0610e949bf8cbc45c9084219ab2f4a60c43362c88894bd0aa1eee338b80f29d3

Documento generado en 03/02/2021 10:33:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**